

SERGIO SCHVINDLERMAN Y OTRA v. OSVALDO E. CIPOLLETA
Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento de la Cámara que revocó lo decidido en primera instancia —donde se había desestimado el pedido de designación de perito tasador, previo a la regulación, como lo había formulado el profesional apelante— no reviste el carácter de sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 (¹).

ERNESTO ANTONIO PILECKAS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Está incluido en la garantía de la defensa en juicio el derecho de todo imputado a obtener —luego de un juicio tramitado en legal forma— un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal. Procede el recurso extraordinario interpuesto en un proceso por libramiento de cheque sin provisión de fondos, con motivo de un hecho ocurrido en julio de 1972 y en el que el juicio alcanzó estado de autos para sentencia en noviembre de ese año, y dicha situación de incertidumbre y restricción a la libertad no ha sido dilucidada aún en mayo de 1977.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio, y debe ser dejada sin efecto, la sentencia de Cámara que declaró nulo por tercera vez un pronunciamiento de primera instancia, decidiendo nuevamente que la causa pase a otro juez para dictar fallo, sin remediar por la vía de apelación las discordancias observadas en el caso acerca de la norma legal que lo rige.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

1. — Estas actuaciones se siguen contra Ernesto Antonio Pileckas en razón de haber llenado y firmado un cheque en blanco que tenía en

(¹) 10 de mayo. Fallos: 259:338; 262:509; 294:344.

su poder, y de haberlo entregado a otra persona sabiendo que no era de su cuenta y que carecía de autorización para firmarlo. A su presentación, el documento fue rechazado por haber sido extraviado y llevar firma desconocida.

Declarada la incompetencia de la Justicia de Instrucción para conocer en la causa por tratarse de una infracción al art. 302 del Código Penal, el Juez en lo Penal Económico aceptó su jurisdicción (fs. 25 del principal, al que se refieren todas las citas que siguen), la que ejerció hasta dictar sentencia (fs. 37), en oportunidad que encuadró los hechos en el inciso cuarto de esa norma.

Apelado el pronunciamiento por el procesado y su defensor, éste expresó agravios solicitando solamente la reducción de la pena al mínimo legal.

La Cámara entendió aplicable a la causa el art. 297 del Código Penal (texto según ley 17.567) y estimó por tanto improcedente la pena de inhabilitación impuesta en primera instancia (fs. 46). Con ese fundamento, declaró la nulidad del fallo recurrido.

El nuevo magistrado llamado a intervenir calificó nuevamente los hechos en los términos del citado art. 302, inc. 4º, dejando constancia de su opinión en el sentido de que la resolución de Cámara no le obligaba, pues el acto de juzgar supone independencia funcional (fs. 55).

Esta sentencia fue apelada por el Fiscal, quien además dijo de nulidad por haberse impuesto una pena de inhabilitación inferior al mínimo legal (fs. 58 y 63), y por el Defensor Oficial, el que adhirió en la alzada al criterio del acusador y desistió del recurso propio (fs. 64).

La Cámara hizo lugar a la nulidad articulada por el Ministerio Público (fs. 67).

La tercera sentencia de primera instancia (fs. 85), informada de un criterio análogo a las anteriormente invalidadas, volvió a declarar del caso al varias veces citado art. 302, inc. 4º, del Código Penal, sin incurrir en el vicio que se señalara a la de fs. 55.

El procesado interpuso recurso de apelación, y el Defensor Oficial de los de apelación y nulidad. Este funcionario, al expresar agravios, desistió la apelación y fundamentó la nulidad en el desconocimiento, por parte del juez de grado, del decisorio de fs. 46, como consecuencia del cual, en su opinión, "... quedó evidentemente ligado a la calificación legal efectuada por el Superior..." (fs. 97).

Corrida vista al Fiscal de Cámara, éste sostuvo (fs. 100) la inexistencia de obligación por parte del juez de primera instancia en el sentido de acatar la opinión de la Cámara no reflejada en el dispositivo del fallo, agregando que, sin duda, éste debe haber sido el criterio de la alzada cuando dictó el fallo anulatorio de fs. 67 sin abrir juicio respecto de las expresiones que sobre el punto se reflejaron a fs. 55. Opinó, además, que correspondía revocar el fallo recurrido, absolver al procesado de la infracción prevista en el art. 302, inc. 4º, del Código Penal, y pasar las actuaciones a la justicia competente para conocer del delito de estafa.

La Cámara, luego de extenderse en consideraciones acerca de los límites de la vista corrida a la acusación y de la impertinencia de ciertas medidas adoptadas en primera instancia, declaró nuevamente (fs. 102/107) la nulidad de la sentencia en recurso por no haber respetado la calificación que al hecho de autos se atribuyó a fs. 46.

Contra ese pronunciamiento interpuso el señor Fiscal de Cámara el recurso extraordinario que corre a fs. 111 y siguientes, cuya denegación da lugar a la presente queja.

2. — Pienso, que es ajena a esta Corte la discusión relativa a los alcances que el a quo ha asignado a la vista corrida a fs. 99. Se trata, en efecto, de una cuestión de carácter procesal, y los agravios que al Ministerio Público pueda causarle la falta de recepción de alguno de sus planteos no son sino consecuencia de su decisión en el sentido de no utilizar la oportunidad que brinda el art. 519 del Código de Procedimientos en Materia Penal (cfr. fs. 96 vta.).

Opino, en cambio, que corresponde declarar procedente la queja y habilitar, por tanto, la instancia extraordinaria, respecto de los agravios dirigidos contra la declaración de nulidad que el fallo contiene.

No obsta a ello, a mi juicio, la circunstancia de que la de autos no es una sentencia definitiva en los términos de Fallos: 274:492; 275:111, sus citas y muchos otros, toda vez que, según mi parecer, el de autos configura un caso en que corresponde no extremar el rigor de las normas que regulan la procedencia del recurso extraordinario, en la medida que la intervención del Tribunal resulta necesaria para poner remedio a una situación cuyos alcances exceden del interés de las partes en el proceso para proyectarse sobre la buena marcha de las instituciones (doctrina de Fallos: 256:491; 257:132; 272:188 y otros; sentencia del 23 de setiembre de 1976 *in re* "Featherton, Jorge Eduardo s/desobediencia y defraudación", F. 210, L. XVII).

Así lo considero, porque estimo que configura una irregularidad rayana en el escándalo la situación de un proceso en el cual, a pesar de haberse dictado tres veces sentencia de primera instancia, las actuaciones vendrían a encontrarse de nuevo en el estado de autos para definitiva (v. providencia de fs. 36, del 23 de noviembre de 1972), con evidente desmedro del derecho del procesado a obtener un pronunciamiento que ponga fin en forma definitiva a su condición, declarándolo, también definitivamente, inocente o culpable.

La situación expuesta se ve agravada, en el caso, por la circunstancia de que, tal como está planteada la cuestión, ella puede reproducirse en forma interminable mientras los magistrados de primera instancia sigan sosteniendo el carácter no vinculante del encuadramiento realizado por el tribunal de alzada, y éste estime que la divergencia acerca de la calificación legal de una conducta punible, a la que se abstiene de poner remedio por la vía de apelación, es determinante de la nulidad del fallo de primera instancia. Buenos Aires, 30 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Héctor Orozco (Fiscal de Cámara) en la causa Pileckas, Ernesto Antonio s/infracción art. 302 C. Penal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, dadas las especialísimas circunstancias del caso, el Tribunal estima, concordando con las conclusiones del dictamen precedente, que en los autos principales existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria. Porque, como dijo esta Corte a raíz de un proceso en cierto modo análogo, "debe reputarse incluido en la garantía constitucional de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener —luego de un juicio tramitado en legal forma— un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal" (Fallos: 272:188, cons. 14).

Que, sin duda, ésa es la situación que se plantea en el *sub lite* donde, con motivo de un hecho ocurrido en julio de 1972 y en el que el juicio propiamente dicho alcanzó, a fs. 36, el estado de autos para sentencia en noviembre del mismo año, a la fecha y con 125 fojas de actuación en el expediente principal, la incertidumbre y la restricción de la libertad a que se refería esta Corte en el caso de Angel Mattei no han sido dilucidadas en el de Ernesto Antonio Pileckas.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 114 del principal.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación y en ejercicio de la facultad que acuerda a esta Corte el art. 16, segunda parte, de la ley 48:

Que la sentencia de la Cámara, en cuanto declara nulo por tercera vez, un pronunciamiento de primera instancia, decidiendo nuevamente que la causa pase a otro juez para dictar fallo, sin remediar por la vía de apelación las discordancias observadas en el caso acerca de la norma legal que lo rige, causa agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio, como se puntualizó más arriba, y debe ser dejada sin efecto.

Que el Tribunal estima ajustadas a derecho y a las constancias de la causa las consideraciones vertidas en la sentencia de fs. 85/86, por lo que corresponde declararla firme en cuanto condena a Ernesto Antonio Pileckas a la pena de ocho meses de prisión, en suspenso, e inhabilitación especial por un año y seis meses por ser autor responsable del delito previsto en el art. 302, inc. 4º, del Código Penal, y al pago de las costas del proceso.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 102/107 y se confirma la de fs. 85/86. Sin costas en esta instancia.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.